



NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LH0071-17	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000094	10 FEBRERO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 12 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000094 DE

10 FEB. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. LH0071-17"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2007 la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y la **COMUNIDAD MINERA -GUAYABALES-** identificado con NIT. No. 810005405-0 celebraron el Contrato de Concesión No. LH0071-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, en un área de 247,85 hectáreas cuadradas que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO** (departamento de CALDAS), por el término de treinta (30) años contados a partir del 23 de marzo de 2008 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional

Mediante el Oficio No. 1 al Contrato de Concesión No. LH0071-17 del 19 de febrero de 2008 inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2008, se aclaró que el área del contrato se encuentra en los municipios de **MARMATO** y **SUPIA** (departamento de CALDAS).

El 12 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20199020423732, a la asociación **COMUNIDAD MINERA -GUAYABALES-**, titular del contrato de concesión No. LH0071-17 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín -**PARM**- de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas Origen Bogotá, tomadas con GPS Garmin 64sc.

Bocamina 1: E: 1161964N: 1099574Z: 1929.

Bocamina 2: E: 1161939 N: 1099573 Z: 1955

Por medio de **Auto PARM No. 962 del 2 de diciembre de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 38 del 30 de septiembre de 2019, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante **Auto PARM 973 del 2 de diciembre de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 49 del 4 de diciembre de 2019, por Edicto fijado en la **Alcaldía de Marmato (Caldas)** los días 5 al 9 de diciembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 10 de diciembre de 2019, se programó la visita de verificación a partir del 10 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. LH0071-17"

Realizada la inspección de campo el día 12 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1091 del 27 de diciembre de 2019 en el que se concluye:

4. CONCLUSIONES

- 1) El día 12/12/2019 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. LH0071-17 en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 12/11/2019 mediante oficio radicado No. 20199020423732, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM 973 del día 02/12/2019.
- 2) En itineraciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó la bocamina de la mina activa denominada BOCAMINA 1 (coordenada este: 1.161.965, coordenada norte: 1.099.576) y y BOCAMINA 2 (coordenada este: 1.161.917, coordenada norte: 1.099.581).
- 3) Las explotaciones denominadas por el querellante BOCAMINA 1 y BOCAMINA 2 se encontraron activas y con personal trabajando.
- 4) Los explotadores ilícitos disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina querellada aumentando el riesgo de aporte de sedimentos a la corriente de agua denominada Guacamayales, que surte el acueducto veredal.
- 5) El geo-posicionamiento y el levantamiento topográfico efectuado permitió establecer respecto de la mina denominada por el querellante BOCAMINA 1, que tanto la bocamina y como el tramo inicial del túnel de acceso al se localizan dentro del área del contrato No. LH0071-17 y el tramo restante de la guía se localiza por fuera del área del contrato No. LH0071-17.
- 6) El geo-posicionamiento y el levantamiento topográfico efectuado permitió establecer respecto de la mina denominada por el querellante BOCAMINA 2, que tanto la bocamina y como el tramo inicial del túnel de acceso se localizan fuera del área del contrato No. LH0071-17 y el tramo restante de la guía y demás frentes de explotación se localizan dentro del área del contrato No. LH0071-17.
- 7) Dada lo anterior se encontró que existe perturbación al área del contrato No. LH0071-17 en tanto que las explotaciones querelladas se encontraron dentro del área del contrato No. LH0071-17, activas y con personal ajeno al contrato explotándolas.

5 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. LH0071-17 el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental competente para lo de su competencia según lo concluido en el numeral 3 del presente concepto técnico. **URGENTE. ACUEDUCTO VEREDAL EN RIEGO POR APORTE INDISCRIMINADO DE SEDIMENTOS A FUENTE DE AGUA. (...)"**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. LH0071-17"

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. LH0071-17"

título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente peticiva."

Evalúado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la asociación titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan labores mineras en la mina, las cuales no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. LH0071-17. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como Mina.

Ai no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el punto georreferenciado por la asociación, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la asociación **COMUNIDAD MINERA -GUAYABALES-**, titular del contrato de concesión No. LH0071-17, mediante solicitud No. 20199020423732 del 12 de noviembre de 2019, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS

Coordenadas Origen Bogotá, tomadas con GPS Garmin 64sc.

Bocamina 1: E: 1161964N 1099574Z 1929.

Bocamina 2: E: 1161939N 1099573Z 1955

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del contrato de concesión No. LH0071-17 otorgado a la asociación **COMUNIDAD MINERA -GUAYABALES-**, ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la asociación **COMUNIDAD MINERA -GUAYABALES-**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. LH0071-17"

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiase al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-1091 del 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la asociación **COMUNIDAD MINERA -GUAYABALES-** titular del contrato de concesión No. **LH0071-17**, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procedase mediante aviso a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente -para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriano Ospina Ochoa, Abogado PARM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC/ANM
Aprobó: Maria Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM

